

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00124</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RODRIGO ORTIZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	Admite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **Rodrigo Ortiz Rojas**, presentó demanda en contra de **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el que pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 2479 del 5 de agosto de 1994 y la nulidad del acto administrativo Oficio 4039 del noviembre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se le pague de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes.

**De la admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese a la entidad demandada - **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por intermedio de su Representante Legal y a la señora **Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano.**

**Deberá la parte demandante,** remitir a la demandada y a la señora Procuradora Judicial 108 delegada ante esta Agencia Judicial copia de la demanda y de sus anexos, para este efecto la parte demandante podrá hacer uso de los canales electrónicos o virtuales dispuestos por cada una de las aludidas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al correo electrónico del Despacho (**adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co**), las constancias de remisión de los traslados, siendo suficiente aquella que arroja el correo electrónico desde el cual se envían, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto; esto en caso de no haberse cumplido previamente al momento de presentación de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este punto vale la pena puntualizar, que, de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería como apoderado principal al abogado **JORGE ALCALÁ QUIJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 11.187.991 y portador de la T.P. 144.439 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada **YELY ANDREA VILLA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 42.693.288 y T.P. 166.581 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en archivo 04 pág. 9 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria